

Proyecto de Ley N° 5243/2015-CR



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 37° y 76° DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA QUE SUSCRIBEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EL ARTÍCULO 76 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO, PROPONEN LA SIGUIENTE INICIATIVA LEGISLATIVA:

Artículo Único.- Modificación de los artículos 37° y 76° del Reglamento del Congreso de la República

Modifícase los numerales 1 y 2 del artículo 37° y el numeral 2.1 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

Los Grupos Parlamentarios. Definición, Constitución y Registro

Artículo 37. Los Grupos Parlamentarios son conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines y se conforman de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1. Los partidos o alianzas de partidos que logren representación al Congreso de la República, constituyen Grupo Parlamentario, con prescindencia del número de sus integrantes.**
- 2. Durante el periodo parlamentario, no se pueden conformar nuevos Grupos Parlamentarios. Los Congresistas que renuncien a su Grupo Parlamentario de origen podrán presentar a título individual proyectos de ley e integrar Comisiones, a menos que se incorporen a uno de los Grupos Parlamentarios existentes.**

(...)

Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

- 2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:**

2.1. De la mayoría de sus miembros, en el caso del Grupo Parlamentario conformado hasta por seis (6) Congresistas, o

(...)

Comuníquese, publíquese y archívese.

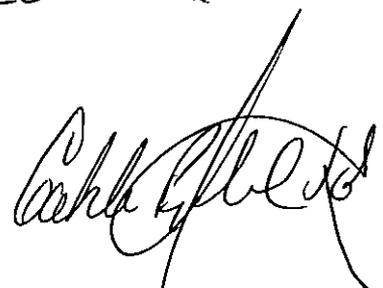
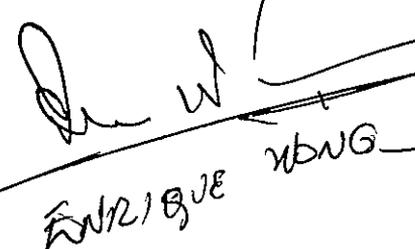
Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los



VOCERO CONCERTACION
PARLAMENTARIA

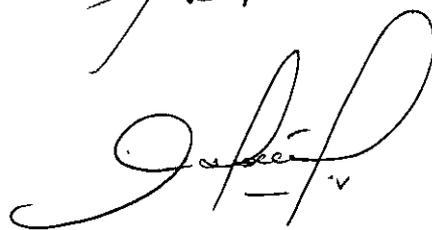

MULLER


LEÓNAR.



ENRIQUE MUNG


D. GONZALEZ


R. HERRERA



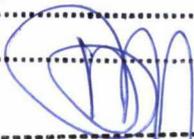


ERNESTO
ELIAS RODRIGUEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de mayo del 2016.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5293 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Constitución y Reglamento.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 20° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

Sin embargo, con posterioridad a la dación de dicha ley, mediante Ley N° 29402, el Congreso de la República reformó el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, incrementando de 120 a 130 la cantidad de congresistas que lo integran.

Al respecto, al haber variado el texto constitucional, resulta de aplicación el principio de supremacía normativa, por el cual la legislación infraconstitucional es también objeto de reforma directa, sin necesidad de modificación formal alguna.

En éste orden de ideas, conviene tener en consideración que la anterior “Ley de Partidos Políticos”, Ley N° 28094, hoy “Ley de Organizaciones Políticas”, no contiene nuevas disposiciones relativas al porcentaje de votos válidos requeridos para lograr representación parlamentaria en el Congreso de la República, habiendo dictado si disposiciones referidas a la cancelación de la inscripción de los partidos o alianzas en caso de no obtener un determinado porcentaje de la votación. Es ello a lo que comúnmente se le denomina “valla electoral” o “barrera electoral”, recientemente modificada por la Ley N° 30414, de enero del presente año, aunque no aplicable al presente proceso electoral conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0371-2016-JNE.

Por ello, resulta claro que por mandato del citado artículo 20° de la Ley Orgánica de Elecciones, solo obtendrán representación en el Congreso de la República aquellas organizaciones políticas que alcancen al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o hayan alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

En éste contexto, la presente iniciativa de modificación del Reglamento del Congreso propone básicamente que aquellas organizaciones políticas que logren representación al Congreso de la República, constituyen Grupo Parlamentario, con prescindencia del número de sus integrantes. Para ello deberán obtener alternativamente al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o hayan alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

El fundamento central de ésta proposición descansa en el respeto a la voluntad popular expresada en los procesos electorales generales, a través de los cuales el pueblo decide la elección de un determinado número de congresistas de cada organización política participante, los cuales de acuerdo a la actual regulación reglamentaria solo podrían acceder a conformar un Grupo Parlamentario si es que lo integran un mínimo de seis representantes.

La necesidad de la conformación de un Grupo Parlamentario reside en el hecho que solo a través de ellos las organizaciones políticas pueden acceder a que sus congresistas puedan integrar el Consejo Directivo, la Junta de Portavoces y la Comisión Permanente, quedando sin posibilidad de ello aquellos representantes que de conformidad con el vigente artículo 37° del Reglamento del Congreso no puedan conformar un mínimo de seis congresistas, aunque hayan obtenido el porcentaje de votos requerido por la Ley Orgánica de Elecciones para lograr representación parlamentaria, lo cual puede originar que una disposición de índole meramente administrativa y reglamentaria restrinja enormemente el desenvolvimiento de ciertos congresistas electos, en grave perjuicio de sus electores.

Pero, ¿cómo define el Reglamento del Congreso a los Grupos Parlamentarios? Su artículo 37° señala que los “Grupos Parlamentarios son conjuntos de congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines”.

Consecuentemente, de no modificarse la norma en los términos expuestos en el presente proyecto, promovería que muchos congresistas, con el objeto de integrar un Grupo Parlamentario que les permita facilitar su incorporación en las diferentes Comisiones del Congreso así como participar en la composición de sus órganos de dirección, se integren en Grupos Parlamentarios donde no comparten precisamente ni “ideas” ni “intereses comunes o afines”, lo que conllevaría a la desnaturalización de la razón de ser de los Grupos Parlamentarios, cuya existencia es fundamental dentro de la estructura del Congreso, en razón a que facilitan la adopción de acuerdos y la toma de decisiones.

Legislación Comparada

Revisando los Reglamentos de diversos Parlamentos en Latinoamérica, encontramos las siguientes disposiciones que coinciden con nuestra propuesta:

PARAGUAY

Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 34.- Los Diputados electos a propuesta de cada partido político, representados en la Cámara, constituyen una bancada o bloque parlamentario.

BOLIVIA

Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 62.- En la Cámara de Diputados los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, jurídicamente reconocido se organizarán en una bancada política. La división de las bancadas ya constituidas no darán lugar al reconocimiento de otras nuevas, hasta la conclusión del período constitucional.

Reglamento de la Cámara de Senadores

Artículo 54.- Los Senadores que hubiesen ingresado a la Cámara, bajo la misma fórmula presidencial, se organizarán en una Bancada Política. La división de Bancadas ya constituidas, no dará lugar al reconocimiento de nuevas Bancadas.

COSTA RICA

Reglamento de la Asamblea Legislativa

Artículo 7.- En la Asamblea Legislativa se conforman tantas fracciones parlamentarias como partidos políticos representados en ella. Los diputados se consideran integrados a la fracción del partido por el cual resultaron electos y ninguno puede pertenecer a más de una fracción.

GUATEMALA

Ley Orgánica del Organismo Legislativo

Artículo 46.- Pueden constituirse en Bloques Legislativos:

1. De Partido, los diputados que pertenecen a un mismo partido político que han alcanzado representación legislativa en la elección y que mantienen su calidad de partido político.

REPÚBLICA DOMINICANA

Reglamento Interno del Senado

Artículo 105.- En el Senado los Bloques partidistas son órganos integrados por los Senadores pertenecientes a una misma agrupación política, y sus funciones son las siguientes:

1. Elaborar y presentar proyectos de ley y de resoluciones.
2. Recibir y distribuir entre los Senadores miembros los proyectos de ley, proyectos de resoluciones, las leyes y resoluciones aprobadas, la agenda del día y cualquier documento que sea de interés legislativo.
3. Representar y velar por los intereses políticos de su partido en el Senado.

4. Elegir entre sus miembros uno que le sirva de Vocero en el Senado.
5. Procurar que los Senadores miembros reciban los beneficios a que son acreedores y los medios para ejercer adecuadamente sus funciones.
6. Canalizar las solicitudes de placas, seguros, exoneraciones, pasaportes diplomáticos, licencias para porte de armas de fuego, etc., que les correspondan a los Senadores.
7. Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir en el Senado.
8. Solicitar y suministrar el material gastable que necesiten los Senadores miembros.

Habrá un personal de apoyo al servicio de los Bloques Partidistas y tendrán la responsabilidad de coordinar la realización de todos los trabajos de apoyo en lo relativo a los asuntos de carácter legislativo, así como velar por la supervisión del personal que labora en los diferentes Bloques.

URUGUAY

Reglamento de la Cámara de Representantes

Artículo 18.- En la Cámara de Representantes se considera sector parlamentario a toda agrupación que, con lema propio, hubiera obtenido representación en la Cámara. Se considerará, también, sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente de la Cámara, a:

1. Los grupos de Representantes electos en listas individualizadas por el mismo sublema.
2. Los Representantes electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.
3. Los Representantes pertenecientes a agrupaciones o movimientos políticos integrantes de un lema que, a la fecha del último acto eleccionario, poseyeran carácter nacional reconocido por las autoridades del lema respectivo.

Reglamento de la Cámara de Senadores

Artículo 146.- En la Cámara de Senadores por sector parlamentario se considera a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:

1. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema;
2. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores;
3. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo Sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como Agrupación distinta con autoridades propias.

Finalmente, la presente propuesta plantea que durante el periodo parlamentario, no se podrán conformar nuevos Grupos Parlamentarios. Con ello, se busca fortalecer la

cohesión de los Grupos Parlamentarios y de las organizaciones políticas de donde provienen, desalentando el transfuguismo.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Resolución Legislativa no generará gasto alguno al Erario Nacional. Por el contrario, su aprobación resultará beneficiosa para el país en tanto procura una adecuada conformación de los Grupos Parlamentarios al interior del Congreso de la República, lo que facilitará el proceso de toma de decisiones al interior del mismo, fortaleciendo asimismo a las organizaciones políticas que logren representación parlamentaria. Asimismo, significará un importante ahorro al presupuesto del Congreso, en tanto no será posible la conformación de nuevos Grupos Parlamentarios, los cuales demandan la utilización de infraestructura, la contratación de personal asesor y técnico de apoyo, la utilización de bienes, contratación de seguros, entre otros gastos.

IMPACTO DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta plantea la modificación de los artículos 37° y 76° del Reglamento del Congreso de la República.